



**Convención contra la
tortura y otras penas o
tratos crueles, inhumanos
o degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.329
14 de mayo de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

20º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PARTE PÚBLICA* DE LA 329ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el lunes 11 de mayo de 1998, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. BURNS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Segundo informe periódico de Alemania (continuación)

* El acta resumida de la parte privada de la sesión lleva la signatura
SR.329/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro
del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento a la
Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las
Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un
documento único que se publicará poco después de la clausura del período de
sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 6 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Alemania (continuación) (CAT/C/29/Add.2)

1. Por invitación del Presidente, la delegación de Alemania vuelve a tomar asiento como participante de la mesa del Comité

2. La Sra. VOELSKOW-THIES (Alemania) dice que la Ley fundamental prohíbe infligir cualquier daño corporal o mental a una persona encarcelada. El artículo 1 de la Convención es comparable a los artículos 340 y 343 del Código Penal, según los cuales la tortura, para ser tal, tiene que ser cometida ya sea por un funcionario público o por un oficial, que básicamente son lo mismo. La diferencia entre la Convención y el derecho alemán es que la primera define la tortura en función de lo que sufre la víctima, es decir desde un punto de vista pasivo, mientras que el segundo alude a la provocación activa de sufrimiento, ya sea por malos tratos físicos, perjuicios a la salud, uso o amenaza de uso de la fuerza, o tortura mental. En cuanto a las definiciones del propósito de la tortura, la oradora no ve ninguna diferencia entre ambos.

3. El Sr. MAUER (Alemania) dice que el Código de enjuiciamiento criminal prohíbe el uso de pruebas falseadas y de pruebas obtenidas por determinados métodos, sin excepción alguna, incluso si la persona interesada ha dado su consentimiento al uso de esos métodos. La premisa básica es que la confesión no debe obtenerse por fatiga, medicación, tortura, engaño o hipnosis. La coacción puede utilizarse sólo si el procedimiento penal lo permite expresamente. La amenaza del uso de una medida prohibida y las ventajas ilegales que de ella puedan derivarse también están prohibidas, aun si la persona interesada acepta su empleo. Si se aplican esos métodos de interrogatorio a pesar de estar prohibidos, las confesiones así obtenidas no pueden utilizarse. Además, el uso de pruebas viciadas confiere automáticamente a la persona el derecho a interponer recurso, lo que a menudo conduce a la casación de la condena inicial o a la absolución. Lo importante es que tanto la condena como las conclusiones del tribunal de primera instancia quedan anuladas, junto con todos los resultados que se hayan obtenido con métodos de interrogación ilícitos. La cuestión de si la prohibición del uso de pruebas viciadas se aplica también a las pruebas indirectas o consecuentes, sin embargo, es objeto de un acalorado debate. Los argumentos en contra incluyen el hecho de que es imposible determinar con certeza si una confesión arrancada a un testigo no podría haberse obtenido también de manera legal.

4. En respuesta a las preguntas sobre la detención policial, el orador dice que la policía debe permitir a los detenidos ver a un magistrado sin demora indebida, y a más tardar dentro del día siguiente al arresto. Ello no significa que la policía pueda simplemente esperar hasta el día siguiente, aunque algunos conflictos de competencia justifican a veces una demora. Hay medidas de organización que deben adoptarse para asegurar que los detenidos sean llevados ante un juez lo antes posible. Además, los detenidos tienen derecho a ver a un abogado de inmediato y a ser informados de ese derecho, así como de las razones de su detención, durante el interrogatorio inicial. Si no son informados de ello, ninguna confesión que hagan podrá ser utilizada en su contra. Lo mismo se aplica si la policía frustra los esfuerzos del detenido por obtener asistencia letrada. Para garantizar que nadie pueda desaparecer sin dejar rastro, es

obligatorio informar de la detención a un familiar del detenido o a una persona cercana a él, aun cuando el interesado no desee que se informe a nadie. No hay disposiciones especiales relativas al derecho de los detenidos extranjeros a guardar silencio, pero no siempre es posible, inmediatamente después de la detención, efectuar un interrogatorio en el idioma del detenido. Los tribunales deben garantizar la presencia de un intérprete, sin lo cual no puede llevarse a cabo ningún interrogatorio. Si el magistrado entiende el idioma del detenido, debe informarle de sus derechos en ese idioma.

5. Respecto de la respuesta de los fiscales generales a las alegaciones de malos tratos por la policía hechas por detenidos y otras personas, el Código de enjuiciamiento criminal obliga a investigar los delitos penales y a observar el debido procedimiento legal, principio que no está limitado en modo alguno. Las investigaciones deben continuar hasta que el fiscal general esté razonablemente seguro sea de la necesidad de inculpar a las autoridades policiales, sea de que la acusación es infundada. El presunto infractor debe ser interrogado. Por lo general, los fiscales generales tienen la posibilidad de transferir a los detenidos a otras comisarías de policía o a un fiscal diferente, facultad que aplican cada vez que hay indicios de que el fiscal asignado no está llevando la investigación con la debida diligencia. Los fiscales no objetan esa norma, que responde también a su preocupación de disipar toda sospecha de colusión.

6. La persona que denuncia los malos tratos no puede constituirse personalmente en parte civil o acusador, pero si el fiscal indica con claridad que no habrá quejas, puede dirigirse directamente al fiscal general y pedir que la cuestión se juzgue en un tribunal de distrito.

7. El principio de la proporcionalidad ha de observarse en todo momento y está garantizado por la Constitución. Se prohíben las medidas desproporcionadas ya sea a la gravedad del acto o al tipo de castigo que éste conlleva, y la detención preventiva no está permitida si no existen fuertes sospechas de que el acusado sea culpable, o si la detención es desproporcionada a la gravedad del delito.

8. El Sr. GROHMANN (Alemania) recuerda que se ha preguntado si el fiscal general y la policía no se encuentran básicamente "del mismo lado de la valla" a la hora de investigar las denuncias de malos tratos por la policía. En 1995 se sometió a investigación a 16.000 personas, pero sólo 2.000 comparecieron ante un tribunal. Esta es una esfera muy delicada, ya que hasta la más leve sospecha puede provocar la detención de una persona, y hay que determinar si ello es ilegal. Hay cierta disparidad entre el número de casos que finalmente llegan a los tribunales y el número de personas detenidas. Sólo el 15% de los acusados de actos punibles son efectivamente juzgados.

9. Con respecto a la pregunta sobre las denuncias interpuestas entre 1995 y 1997 que se refirieron a malos tratos por la policía, dice que esos datos no están centralizados y han de considerarse separadamente para cada Land. Por ejemplo, en Hessen, en 1995, 120 personas fueron privadas de libertad, 260 agentes y departamentos de policía fueron objeto de investigaciones y 11.000 personas fueron sometidas a pruebas de sangre y de consumo de alcohol. Ese mismo año, siempre en Hessen, 240 agentes de policía fueron acusados de malos tratos, pero los procesos de 190 de ellos fueron casados y algunas causas aún están pendientes. En total se condenó a 6 agentes de policía.

10. En cuanto a los acontecimientos del Departamento de Policía de Hamburgo, se están investigando aproximadamente 1.200 casos con vistas a la posible adopción de medidas disciplinarias, pero para muchos de esos casos no hay más documentación que una única hoja de papel, en la que no necesariamente se puede confiar. En Hamburgo se están efectuando cambios: todas las quejas se reúnen ahora a nivel central y se examinan para detectar los casos problemáticos lo antes posible. Se ha establecido una oficina encargada específicamente de examinar esos casos. La intención es evitar que las comisarías investiguen casos en que estén involucrados sus propios agentes.

11. En cuanto a cómo identificar a los agentes de policía, en principio todos los Länder tienen normas que obligan a los agentes a identificarse a la vista, o más tarde si ello no es posible. La norma relativa al uso de distintivos con el nombre de la persona se ha modificado, y los agentes pueden ahora escoger si llevar o no el nombre en esos distintivos. La idea es protegerles de posibles represalias contra ellos mismos o sus familias. En los Länder se sigue debatiendo si modificar o no estas normas.

12. El informe sobre la xenofobia y el racismo encargado por la Academia de Policía fue preparado por un grupo de investigadores en ciencias sociales de la Universidad de Trier, y examinado luego en la Conferencia de Ministros del Interior, que estableció un subcomité sobre enjuiciamiento penal para que sacara las conclusiones apropiadas. Los jefes de policía de los diversos Länder estuvieron representados en ese subcomité, cuyo informe de 1997 ya está disponible y se ha presentado a los Länder para su aplicación. Los temas principales son tres: organización y personal; dirección y formación continua; y educación. Se hace hincapié en el control del estrés y se pide a cada Land que elabore directrices sobre la responsabilidad de la policía y el respeto de los derechos humanos básicos. El informe llega a la conclusión de que algunas infracciones son más que simples casos aislados, pero que los agentes de policía trabajan a menudo en condiciones de estrés. Entre las soluciones recomendadas figuran la rotación, el debate de los problemas y el asesoramiento. Los dirigentes también necesitan formación, y deben seleccionarse sobre la base de su capacidad para soportar las tensiones. Se necesitan medidas para detectar los errores antes de que provoquen daños, y si se encuentran errores deberán instituirse las investigaciones necesarias.

13. La formación y la educación continua están previstas en virtud del derecho penal, procesal y civil, la sociología, la psicología y la ética profesional. Aunque los planes de estudios varían según los Länder, en todos ellos comprenden el adiestramiento en situaciones de conflicto y gestión de crisis, que forma parte incluso de la formación básica y dura de tres a cinco días.

14. El Sr. SCHNIGULA (Alemania) dice que el Ministerio de Justicia es responsable de las cuestiones relativas a la detención policial, el encarcelamiento y la deportación, y que su enfoque se basa en la primacía de los derechos individuales sobre las consideraciones de seguridad. El procedimiento que rige los procesos penales está estipulado en el artículo 104 de la Ley fundamental. Toda persona que sea detenida recibe de inmediato un folleto de 10 páginas en alemán, y, si procede, en uno de los 23 idiomas nacionales a los que está traducido, en el que se describen brevemente los derechos y obligaciones del detenido. Se da prioridad a proteger a las personas en detención policial de los malos tratos y a garantizar su contacto con los parientes y con un abogado, designado de oficio si es necesario. La disposición de la Convención de Viena que exige que todo nacional extranjero que sea

detenido sea autorizado a ponerse en contacto con su embajada es aplicable tanto si el país de origen se ha adherido a la Convención como si no. Los detenidos también tienen acceso al comité de peticiones del Parlamento, que examina los casos de forma regular y expedita. Además pueden presentarse escritos de súplica a los tribunales, o denuncias a los ministerios, que han de darles seguimiento. El mediador de los reclusos, que también es un preso, puede examinar las quejas de sus compañeros con el director de la prisión o con la comisión parlamentaria competente.

15. Las estadísticas detalladas que se ha pedido en relación con los presos se presentarán más adelante. Entre tanto, a título de ejemplo, cabe mencionar que la población penitenciaria total es de 80 por 1.000 ciudadanos, frente a una proporción de 600 presos por 100.000 ciudadanos en los Estados Unidos de América. Treintainueve personas están cumpliendo penas de prisión por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, de los cuales tan solo cinco se relacionan con actos de tortura.

16. El Sr. SCHMÄINS (Alemania), en respuesta a la pregunta del Sr. Zupancic sobre la transposición a la legislación nacional del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, dice que a tenor del artículo 53 de la Ley de extranjería ningún extranjero puede ser deportado a un Estado en que exista el peligro real de que sea sometido a tortura. Los tribunales administrativos examinan esos casos con mucha atención. La Ley de asilo dispone que si se ha cursado una solicitud de asilo no se puede ordenar la deportación mientras no haya habido respuesta a esa solicitud; si no se ha presentado tal solicitud, el caso debe investigarse a fondo antes de emitir una orden de deportación. Las decisiones del Ministerio de Asuntos Exteriores o de la Oficina de Extranjería pueden recurrirse en los tribunales.

17. Las circunstancias de los 10 suicidios de personas en espera de deportación fueron investigadas acuciosamente en 1996 por los órganos parlamentarios competentes y por el Ministerio Público, llegándose a la conclusión de que no había habido conducta delictiva ni negligencia en el cumplimiento del deber. Aunque todo caso de suicidio es sumamente grave, esa cifra debe considerarse en relación con el total de 32.000 casos de deportación pendientes, y con los 19.700 detenidos que están en espera de la deportación. Además, no se sabe si los suicidios fueron motivados por la deportación inminente o por otros factores.

18. No se dispone de cifras respecto de la pregunta del Sr. Yu sobre la indemnización que reciben las víctimas de malos tratos por miembros de la policía. Con excepción de las reclamaciones presentadas en virtud de la Ley de indemnización a las víctimas, es irrelevante que los denunciante tengan residencia legal en Alemania o no.

19. La Sra. MÄDRICH (Alemania) dice que, en lo que respecta a la muerte del nacional nigeriano, se realizaron seis investigaciones y se consultó con expertos externos. La denuncia contra el médico se retiró al aceptar el hermano de la víctima el arreglo de un pago de 5,000 marcos alemanes a Amnistía Internacional. En la causa por malos tratos de la policía el tribunal falló el 22 de septiembre de 1993 en contra de la reclamación de indemnización de la denunciante por supuestas lesiones sufridas cuando la policía le ordenó detenerse al no haber respetado un disco rojo. Cuando la denunciante finalmente se detuvo y se le midió el alcohol en la sangre, se encontró un contenido superior al límite legal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirmó el

fallo del tribunal alemán de que no era posible determinar si la denunciante se había herido al tratar de evitar la detención o si había sido maltratada por la policía.

20. La Sra. VOELSKOW-THIES (Alemania) informa al Sr. Sørensen que el Ministerio de Salud recabará información sobre la enseñanza de los derechos humanos en los cursos para médicos y enfermeras y la enviará al Comité a la mayor brevedad. Sin duda se publicará un folleto del tipo sugerido por el Sr. Sørensen, en el que se destacará la celebración del 26 de junio. También podría diseñarse un sello apropiado para su uso en las oficinas de correo, y se publicará un comunicado de prensa sobre el acontecimiento.

21. El Sr. HÖYNCK (Alemania) explica que la aportación de Alemania al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura es relativamente modesta porque Alemania hace también importantes contribuciones a otros fondos de las Naciones Unidas, como el Fondo Fiduciario para las operaciones de derechos humanos, que también se ocupa de la tortura.

Se suspende la parte pública de la sesión a las 16.00 horas
y se reanuda a las 17.05 horas.

22. El Sr. ZUPANCIC (Relator para el país) da lectura a las conclusiones y recomendaciones del Comité acerca del segundo informe periódico de Alemania:

"1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Alemania (CAT/C/29/Add.2) en sus sesiones 328ª y 329ª, celebradas el 11 de mayo de 1998 (CAT/C/SR.328 y 329), y aprobó las conclusiones y recomendaciones siguientes:

A. Introducción

2. Alemania firmó la Convención el 13 de octubre de 1986 y depositó su instrumento de ratificación el 1º de octubre de 1990. La Convención entró en vigor en Alemania el 31 de octubre de 1990. En el momento de la ratificación, Alemania hizo declaraciones acerca de su manera de entender el artículo 3 de la Convención y acerca de la presunta concordancia de la legislación alemana con la Convención. Alemania no ha declarado que acepte los artículos 21 y 22. Tanto el informe inicial presentado por Alemania el 9 de marzo de 1992 como el segundo informe periódico presentado el 17 de diciembre de 1996 se prepararon de conformidad con el artículo 19 de la Convención y en armonía con las pautas generales relativas a la forma y el contenido de los informes. El segundo informe periódico abarca el período de 9 de marzo de 1992 a 17 de diciembre de 1996. En el documento básico presentado por Alemania el 8 de agosto de 1996 figuraban también importantes informaciones relativas al Estado Parte.

B. Aspectos positivos

3. El Comité ve con satisfacción el hecho de que la Comisión de Asuntos Internos del Parlamento federal alemán, la Conferencia Permanente de Ministros del Interior y Senadores de los Estados federados y la Conferencia de Ministros de Justicia de los Estados federados han tomado en consideración el informe de Amnistía Internacional sobre los 70 pretendidos casos de malos tratos por obra de la policía, sobre todo en perjuicio de extranjeros, ocurridos entre enero de 1992 y marzo de 1995.

4. A juicio del Comité, no se han comunicado casos de tortura practicada dentro del alcance estricto del artículo 1 de la Convención y no se ha indicado que se hayan utilizado pruebas falseadas en las actuaciones judiciales.

5. El Comité ve con satisfacción que se han creado 12 centros para la readaptación de víctimas de la tortura y acoge con agrado el hecho de que el Gobierno alemán aporte recursos al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención

6. El Comité tiene conciencia de los problemas que plantean al Estado Parte la integración y la administración de un gran número de refugiados y de otras minorías que no son de ascendencia alemana, así como de los problemas que se derivan de los esfuerzos del Estado Parte por mantener unos procedimientos de asilo e inmigración justos y equitativos.

D. Motivos de preocupación

7. Preocupa al Comité el hecho de que la definición precisa de tortura, formulada en el artículo 1 de la Convención, no haya pasado a formar parte todavía del orden jurídico alemán. Aun cuando el artículo 340 del Código Penal alemán y la Ley para la represión de la criminalidad, de fecha 28 de octubre de 1994, parecen abarcar casi todos los casos de tortura, según las informaciones y estadísticas sobre la práctica de la tortura, las formas más graves de tortura con intención concreta (dolus specialis) y las prácticas que causan pena o sufrimiento mental grave (la "tortura mental" no abarcada hasta ahora por el artículo 343 del Código Penal alemán) no están comprendidas dentro de las disposiciones legislativas vigentes según lo exige la Convención. Análogamente, no es evidente que todos los casos de exculpación por justificación y orden superior estén categóricamente excluidos según lo exige la Convención.

8. Preocupan al Comité el gran número de informaciones sobre malos tratos por obra de la policía, en su mayoría en casos de detención, recibidas en años recientes de organizaciones no gubernamentales alemanas o internacionales, así como las conclusiones del estudio titulado "La policía y el extranjero", encargado por la Conferencia de Ministros del Interior en 1994 y hecho público en febrero de 1996, según el cual ha habido más abusos que lo que da a entender la expresión "meramente unos pocos casos aislados".

9. Preocupa al Comité la frecuencia de suicidios en el caso de personas mantenidas en detención antes de su deportación.

10. Preocupa en particular al Comité el número aparentemente reducido de procesos y condenas en relación con la frecuencia de pretendidos casos de malos tratos por obra de la policía, en especial de personas de ascendencia extranjera.

11. Preocupa al Comité que existan ciertas disposiciones jurídicas de carácter abierto que hagan posible, en determinadas circunstancias, la reducción discrecional, pero significativa, de las garantías jurídicas de

los detenidos por la policía, entre ellas las disposiciones que autorizan a la policía, en determinados casos, a denegar a una persona detenida en una comisaría de policía la autorización de notificar la detención a un pariente. Análogamente, las referencias al "principio de la proporcionalidad", si no se aplican con relación a decisiones concretas y vinculantes de los tribunales alemanes, pueden dar lugar a reducciones arbitrarias de dichas garantías.

E. Recomendaciones

12. El Comité recomienda al Estado parte que adopte la definición precisa del delito de tortura enunciado en la Convención y lo integre dentro del orden jurídico alemán (párrafo 2 del artículo 4 de la Convención).

13. El Comité pide al Gobierno alemán que estudie la posibilidad de hacer las declaraciones necesarias para manifestar que Alemania queda obligada por los artículos 21 y 22 de la Convención.

14. El Comité recomienda que se aumente de manera significativa la severidad de las medidas disciplinarias aplicadas a los funcionarios de policía culpables y la de las medidas procesales y judiciales externas para conseguir que en adelante sean enjuiciados todos los funcionarios de policía acusados de malos tratos tanto por ciudadanos alemanes como por extranjeros. Para conseguir que en los casos de pretendidos malos tratos por funcionarios de la policía esta conducta sea objeto de una investigación a fondo, el Comité recomienda, sin menoscabo de los procedimientos estatales ordinarios, que los procedimientos penales alemanes puedan ser objeto de denuncia subsidiaria por las víctimas de los malos tratos y que los procedimientos de adhesión (Adhäsionsprozesse) y los procedimientos civiles por daños y perjuicios tengan mayor alcance y sean de aplicación más fácil. Debe facilitarse una asistencia jurídica adecuada por parte de abogados alemanes competentes. Además, debe abreviarse la duración de las investigaciones relativas a las denuncias de malos tratos por parte de la policía.

15. El Comité recomienda que se preste también atención legislativa a la aplicación estricta del artículo 15 de la Convención y que se impida con rigor que todas las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante torturas se pongan en conocimiento de los jueces encargados de pronunciar sentencia en los juicios penales.

16. El Comité recomienda que los funcionarios de policía e inmigración, cualquiera que sea su categoría, así como el personal médico, reciban una formación obligatoria en materia de derechos humanos en general y de la Convención contra la Tortura en especial; teniendo en cuenta que la mayoría de las denuncias de malos tratos son presentadas por extranjeros, el Comité recomienda que dichos funcionarios reciban también una formación obligatoria en materia de gestión de conflictos y minorías étnicas.

17. El Comité recomienda además que Alemania siga desplegando esfuerzos para conseguir que, a partir del momento de su detención, todos los detenidos reciban un formulario redactado en un idioma que comprendan, con una indicación de sus derechos, entre ellos el de ser informado del motivo de la detención, el de ponerse en relación con un pariente y con un abogado

de su libre elección, el de presentar una queja por el trato recibido y el de beneficiarse de asistencia médica.

18. Para que sea posible entablar en adelante actuaciones judiciales contra los sospechosos de haber cometido malos tratos, los funcionarios de policía habrán de ostentar un distintivo individual para que su identidad pueda ser conocida de los que afirmen haber sido objeto de malos tratos.

23. El Sr. HÖYNCK (Alemania) dice que desea examinar las conclusiones y recomendaciones con atención antes de responder en detalle. Su primera impresión, sin embargo, es que un debate más a fondo habría aclarado algunos malentendidos y aumentado la credibilidad de las recomendaciones.

24. La delegación de Alemania se retira

Se levanta la parte pública de la sesión a las 17.20 horas